

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 14 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de reposición y subsidiario de queja. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2016-00210-00
Demandante : Aurora Liliana Lugo Hoyos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Auto decide recurso de reposición y da trámite al de queja
Consecutivo :

Antecedentes

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la providencia del 18 de enero de 2023 proferida por este despacho, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, por indebida sustentación y lo declaró desierto.

Lo que cuestiona la recurrente es: **i)** La necesidad de integración de litisconsorte necesario al padre de la víctima, como quiera que él también tiene derecho a la pensión de sobreviviente, y desconocerlo podría afectar derechos constitucionales. **ii)** que el juez de instancia no determinó si el señor Abelardo Rodríguez Silva padre de la víctima, dependía económicamente o no de su hijo fallecido, **iii)** que efectivamente le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la señora Aurora Liliana Lugo Hoyos, y que con la orden dada por el Despacho podría darse un doble pago de esa prerrogativa económica y cercenar algún derecho ya otorgado. Y aporta la Resolución 001637 del 20 de abril de 2022 como prueba sobreviviente.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada recurrió en queja, el procedimiento era hacerlo de forma subsidiaria al recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 65 de la Ley 2080 de 2021. Su procedimiento se rige por lo estatuido en el art. 353 del CGP por remisión

expresa del art. 245 del CPACA, tal como se hizo en el presente caso. Por ello, el recurso fue interpuesto oportunamente, puesto que lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que contempla el art. 318 del CGP, por remisión del art. 242 del CPACA y además el recurrente tiene interés para impugnar, por cuanto la decisión fue desfavorable a sus intereses.

En ese orden, se pasará a resolver en primer lugar, la reposición instaurada así:

Frente a los dos primeros cuestionamientos presentados por la entidad demandada en el recurso de reposición, que coinciden con dos de los tópicos planteados en el recurso de apelación, a saber: *i) La necesidad de integración de litisconsorte necesario al padre de la víctima, como quiera que el también tiene derecho a la pensión de sobreviviente, y desconocerlo podría afectar derechos constitucionales, y ii) que el juez de instancia no determinó si el señor Abelardo Rodríguez Silva padre de la víctima, dependía económicamente o no de su hijo fallecido.*

Precisa el despacho que el primero fue objeto de estudio durante el trámite del proceso. En efecto, el señor Abelardo Rodríguez Silva sí estuvo vinculado en este. En la primera parte de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, el juzgado dispuso, como medida de saneamiento, vincular al señor Abelardo Rodríguez Silva en calidad de litisconsorcio necesario, por ostentar la calidad de padre del causante. Y ante esa decisión se suspendió la audiencia hasta lograr vinculación a través de su notificación personal.

Mediante memorial del 24 de julio de 2019 el apoderado sustituto de la parte actora aportó un documento suscrito por el señor Abelardo Rodríguez Silva con nota de presentación personal en el que afirmó que se encontraba notificado de la demanda, porque ya había recibido el auto admisorio y el acta de la audiencia a inicial en la que quedó la providencia que ordenó su vinculación (fl. 216-217 archivo 01).

No se acercó al despacho, pero con el anterior memorial, no hay duda de que el vinculado quedó notificado, si se quiere por conducta concluyente, desde el mismo 24 de julio de 2019 en que fue anexado el documento, aunque incluso, en la nota de presentación personal del documento data del 19 de julio. En tal sentido, si se cuentan los 25 días por disposición del art. 199 del CPACA (sin la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021) y los 30 días siguientes a su finalización, contaba hasta el 11 de octubre de 2019 para pronunciarse y no lo hizo. La fecha que fijó la continuación de la audiencia inicial es del 08 de noviembre de 2019, es decir, se le garantizó al señor Abelardo Rodríguez todo el tiempo de ley para que pronunciarse, sin que haya hecho uso de ese derecho y tampoco confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso, lo cual también fue un derecho que no ejerció.

Adicional a lo anterior, en la sentencia proferida por el despacho tampoco se desconoció la vinculación del señor Abelardo Rodríguez Silva. De hecho, desde el mismo encabezado de la providencia se incluyó su nombre como parte vinculada y

en el último párrafo antes del acápite de costas, expresamente se abordó lo concerniente a su situación jurídica en los siguientes términos:

“Finalmente, no hay pronunciamiento que hacer en relación con el vinculado Abelardo Rodríguez Silva, en la medida en que el acto administrativo acusado también resolvió la situación jurídica respecto de él, al negarle el otorgamiento de la pensión. En virtud a ello y tras no ser cuestionada dicha decisión, la misma continúa surtiendo efectos jurídicos, sin que su legalidad fuera puesta en tela de juicio en este caso”

Por las anteriores consideraciones, surge con nitidez que el litisconsorcio que solicitó la parte demandada en el recurso de apelación no encuentra fundamento alguno, por la simple razón que el despacho lo integró de manera oficiosa desde la audiencia inicial. Cosa diferente es que en el fallo no se le haya concedido derecho alguno a la pensión porque sencillamente no se demandó el aparte del acto administrativo que negó la pensión al señor Abelardo. De modo que, el despacho no podía asumir un control de legalidad sobre una parte del acto administrativo que no había sido objeto de demanda. Recuérdese que las pretensiones solo iban dirigidas a que se declarara nula parcialmente la Resolución del 19 de abril de 2012 en lo relacionado con el condicionamiento plasmado en el art. 2 para el pago de la pensión por muerte a la señora Aurora Lugo Hoyos.

Respecto del segundo, en la apelación lo que se esboza frente a la dependencia económica es que *“en documentos anexados refiere de la dependencia económica que al parecer no estaba el señor Abelardo Rodríguez Silva, con su hijo fallecido (...)”*

Dicho eso, nuevamente alude el apoderado del Ejército a que debe vincularse al señor Rodríguez Silva al proceso para que una vez trabada la litis, pueda indicar si dependía o no de su hijo, y se pueda pronunciar frente a un documento. Nótese que no hay ningún argumento en contra de la sentencia. Se trata de una reiteración de vinculación litisconsorcial, que la entidad, al parecer no se percató que se había ya realizado de oficio por el juzgado desde la audiencia inicial.

Ahora bien, frente al cuestionamiento de *“Que efectivamente le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la señora Aurora Liliana Lugo Hoyos, y que con la orden dada por el Despacho podría darse un doble pago de esa prerrogativa económica y cercenar algún derecho ya otorgado”*. En el recurso de apelación lo que se dijo fue lo siguiente:

“Si bien es cierto, el honorable juez dispone en su sentencia la cancelación de la pensión de sobreviviente a la demandante (...) no se pronunció en caso de que le hubiesen reconocido la pensión al momento de la cancelación de la pensión por cumplir los 50 años de edad como lo estipula la normatividad del decreto 4433 de 2004.

Lo que podría generar una doble cancelación a la demandante (...)”

Véase que se trata de una omisión en la sentencia el argumento del ejército. De algo que, en consideración de la entidad recurrente, no se dijo en la sentencia y que podría generar alguna confusión al momento de cumplir con ella. Al ser así lo que realmente propone el Ejército es una adición de la sentencia. Sin embargo, no la propuso como tal, sino a manera de apelación.

No obstante, el art. 287 del CGP preceptúa en el inciso segundo que *“el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado”*. Bajo esa disposición, si bien procedía la solicitud de adición, el Ejército no lo hizo así y optó por apelar directamente. Y como ya finalizaron los 10 días de ejecutoria, sin que el despacho hubiera hecho la complementación de oficio y tampoco fue promovida a instancia de parte, no resulta posible hacerlo en este momento procesal.

De ahí que, frente a este punto, considera el despacho que resulta procedente conceder la apelación interpuesta.

En ese orden, se repondrá parcialmente el auto del 18 de enero de 2023 en el sentido de conceder la apelación del Ejército Nacional en contra de la sentencia proferida por el despacho, solo en lo relacionado con la argumentación vertida en el epígrafe: *“de las edades para el reconocimiento de la pensión”*. En lo que se refiere a los argumentos expuestos en los acápitos: *“Litis consorte necesario”* y *Dependencia Económica”* se mantiene la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

Frente al recurso de queja

El artículo 245 del CPACA establece que el recurso de queja *“(...) se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente”*.

En este sentido y por haberse presentado dentro del término oportuno conforme lo indica el arts. 352 y 353 del CGP y haberse solo repuesto de manera parcial el auto impugnado que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, solo en lo referente a los cargos enunciados en los epígrafes: *“Litis consorte necesario”* y *Dependencia Económica”*, se dará trámite al recurso de queja presentado por el apoderado del Ejército Nacional. Para tales efectos, ordénese por secretaría remitir todo el expediente, en medio digital, al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el auto del 18 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por el Ejército Nacional contra la sentencia del 31 de octubre de 2022, pero solo en lo relacionado con los argumentos esgrimidos en el epígrafe: “de las edades para el reconocimiento de la pensión”.

Por secretaría realícese la remisión del expediente digital.

Tercero: Dar trámite al recurso de queja presentado por parte de la entidad demanda ante el Tribunal Administrativo de Arauca respecto de declarar desierta la apelación contra la sentencia con base en los argumentos expresados en los acápites: “*Litis consorte necesario*” y *Dependencia Económica*”. Para lo cual, ordénese por secretaría también la remisión del expediente digital con el fin

Cuarto: Por Secretaría, **realícese** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez